

Bogotá D.C. Octubre 19 / 2021
-4- 19/10/2021

Señores

Honorables. Corte Constitucional
Tribunal Supremo de Colombia.

Procuraduría General de la Nación
y sus delegados. P.G.N.

Fiscalía General de la Nación, y sus
delegados. F.G.N.

E.S.D Procesos: 2015-05550-01
2017-05119-14

Referencia: Presento, e insisto, Acción
de tutela, Artículo (86) de la Constitución
Política de Colombia, por la vulneración
de mis derechos fundamentales al
debido proceso Artículo (29) C. Pol.,
Acceso a la administración de jus-
ticia, dignidad humana, petición, queja,
Desacato. Tutelas y Habeas Corpus, acción
de cumplimiento, dentro de los artículos
'85, 86, 87 " C. Pol., dentro del Bloque
Constitucional. HECHOS

Activo: Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal.
(1)

-2-
Respuesta de Queja, pendiente, ante
el Juez (17) de F.P. y M.S.
Tener pendiente Solicitud de Au-
diencia, Art. (39) C.P.P. Ley 600/2000,
por competencia, para mi liberatoria
definitiva por prescripción, Caso Foncol-
puertos - año 1993-1998. a partir de
la tutela, con fecha 12 de Noviembre
de 2019. También presentada por la
Procuraduría General de la Nación,
E-2019-697114, 13/11/2019. 19 folios Anexos
33 - E-2019-697129 - 13/11/2019. Folios 4.
por audiencias que se celebró ante el
Tribunal Superior de Bogotá Solo Resol
Auto 9410 de Octubre de 2017. H.M.
Manuel Antonio Merchán Gutiérrez.
Existen denuncias penales bajo la
garantía del juramento por hechos de
Corrupción, por persecución de Funcio-
narios, públicos en mi contra, cuando
existen PAZ y SALVO, Prescripción, Pre-
clusión y Cosa Juzgada, Tutela por
Revisión ante la Corte Constitucional
etc, etc.

-3-

Activo: Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en espera de providencia, por DESACATO, de Habeas Corpus, que se Confirma, todo por decisión, en primera instancia, que se CONCEDE, por impugnación, ante el Juzgado (45) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de los procesos 2010-00430 y 2014-00289-01 INCIDENTE DE DESACATO, con fecha septiembre 22 de 2021. N. 045-2021-00289. p1.

Activo: Procuraduría General de la Nación, compete a la Procuraduría, según el artículo 172 de la Ley 734 de 2002, próximamente artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 "tiene la imperiosa necesidad de FINICITAR, de una vez la vinculación procesal del CONDENADO, al no poder extender por más tiempo con la presente situación, siendo por ende necesario a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la CONDENA, la rehabilitación de mis derechos y funciones públicas y ordenar el Archivo de las diligencias previas, las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes, Artículo 21, 22 y 23 C.P.P."

- 4 -

Activo: Fiscalía General de la Nación; y sus delegados, por denuncias penales, bajo la gravedad del juramento, por hechos prescritos, por procesos que me tienen privada de mi Libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor. Proceso N. 2010-00430 y 2014-00008, con la Ley 600 de 2000, ya que no puse mezc a la Ley 906 de 2004, como lo he explicado en mis denuncias penales.

Están pendientes respuestas por denuncias penales ante F.G. N. de Sept. 03 de 2021, Sept. 07 de 2021, y otras respuestas.

Activo: Jurisdicción Especial para la PAZ - JEP, Tutela última, 9 de febrero 2021, 13 de junio 2021, sus impugnaciones y desacato, tutela inicial a partir del 13 de Nov / 2019.

Estas son las entidades, por denegación de tutelas, Habeas Corpus y otros, actualmente, por seguimiento de este proceso hace más de (27) años. Caso Foncolpuestos - año 1993 - 1998.

Retenciones

(X)

1) Pido y Solicito se tenga en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, y que únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal, extra procesal, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

2) Pido y solicito, tener en cuenta, el debido proceso, que se ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantarse todo

(5)

- 6 -
proceso judicial o administrativo, li-
gado a postulados de orden constitu-
cional como el principio de legali-
dad, el derecho al acceso a la adminis-
tración de justicia y a la tutela ju-
dicial efectiva de los derechos huma-
nos, el principio del juez natural, la ga-
rantía de los derechos de defensa y
contradicción, el principio de la doble
instancia, el derecho de la persona a
ser escuchada y la publicidad de las
actuaciones y decisiones adoptadas en
esos procedimientos, sin perjuicio de
otras prerrogativas que pueda cobi-
jar el artículo 29 Superior.

Así vez, la carta política en sus
artículos 228 y 229 establece que
la Administración de Justicia es
una función pública. Al respecto,
en sentencia T-608 de 2019 la Corte
Constitucional puntualiza:

(i) la posibilidad de acudir ante un
juez o tribunal a presentar dos di-
mensiones, presentar las pretensiones,
para la protección de sus derechos. (6)

de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

2) Pido y solicito lo ordenado en el Fallo judicial donde: Primero: CONFIRMAR la decisión emitida el pasado (28) de mayo por el Juzgado (45) Civil del Circuito de esta ciudad N. 045-00289-01 - 045-2021-00289-01, 1 de junio 2021.

3) Pido y solicito se tenga en cuenta Tutela Referencia N. 1500354-42-2020-0.00001 M.P. Laraida Anyul Chalala Roman de la Sección de Revisión del Tribunal para la PAZ. Auto SRT-AT-ZCH-013 de 2017, febrero 9 de 2021 Auto mediante el cual se CONCEDIO IMPUGNACIÓN, y se adoptan otras determinaciones con fundamento a la vulneración al debido proceso, a la vida digna, a su buen nombre, a la honra, y a la salud, estos derechos son fundamentales contemplados (7)

en la Constitución Política de Colombia, demostre la persecución personal a la suscrita, por Prescripción y Montaje, y que demostre, que no era de la Ley 906 de 2004, ya que estos procesos son con posterioridad al 1º de enero de 2005, cuando nace el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Tener en cuenta la Ley 600/2000, Art. (39) C.P.P. Art. (533) derogatoria, artículo (528) sobre la implementación gradual a partir de los años 2005, 2006, 2007, 2008. en todo el país. Acto Legislativo 02 de 2003.

En esta tutela existe archivo. ante la "JEP"

Este debate fue superado por REVISIÓN ante la Sección Quinta del Tribunal para la PAZ, el 3 de julio de 2021 donde también se CONCEDE IMPUGNACIÓN, se imparten ordenes por acciones u omisiones ante la "JEP"

La Procuradora 1ª delegada para la Investigación y Surgimiento Penal, interviene en esta investigación.

4) Pido y solicito, tener en cuenta que la primera instancia considera la IMPUGNACIÓN

-9-
Nación en contra del Auto respectivo que la Niega, aunque esta no haya sido sustentado por cumplir el típico requerimiento de índole formal previsto en el artículo (31) del Decreto 2591 de 1991. Pido respetar donde Resuelve y Concede y Ordena.

5) Pido y solicito Andencia ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, como se venía haciendo con la Ley 600 de 2000, pasando irregularmente a la Ley 906 de 2004, colocándole que la suscita pedia libertad por vencimiento de término o desarchivo. Auto 9410 de Octubre de 2017. H. M. J. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, dentro de los procesos No 2012-05119-14, 16 y 2015-05550-01 y que la Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Coordinación el 13 de Nov/2019, no quiere avalar las audiencias que pido con la Ley 600 de 2000 y 2010-00430 y 2014-00008. Es de anotar, que no es necesario tener la calidad de aforada, para resolver

-10-
mi petición de liberatoria

Por tanto los Juzgados (17) de E. P. y M. S.,
y el Juzgado (26) de la misma especialidad.
2010-00430 y 2014-00008, no tienen la competencia para resolver esta situación, es el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal, dentro de la Queja pendiente, con fecha 07 de Septiembre de 2021.

Esto lo manifiesta, en anexo de la tutela del 13 de Nov/2019. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal. Radicado N. 11001-6000-102-2015-00270-00, 1 de Noviembre de 2018, en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá. Sala Penal, se posa todas las audiencias, que se han realizado, por que la Fiscalía Rechaza la Audiencia, que muchas veces he solicitado.

6) Pido y solicito la NULIDAD de estas condenas, por Abuso de poder de Revivir terminos, y que no temian que hacerlo, impesa el Non bis in idem, se tenga en cuenta...

Nullidad, ya que no pertenece a la Ley 906 de 2004, y que la competencia es la Corte Suprema de Justicia que guarda la Ley 600/2000 Art. (533) NO AL SISTEMA DE ORALIDAD.

Se programe Audiencia Liberatoria? por las autoridades competente. Tribunal Superior, Sala Penal, con V. Bo. de la Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

ANEXO

1- Recurso de Queja, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, como Superior Jerárquica ante el Juez (17) de E.P y M.S. y ante el Juez (26) de E.P y M.S. dentro de los procesos N. 2010-00430 y 2014-00008, y para la programación urgente de la Audiencia Liberatoria, pedida muchas veces ante el T.S. de Bta. Sala Penal sin respuesta alguna, después de la tutela del 13 de Nov/2019.

2- Escrito Reitero denuncia Penal, bajo la Gravedad del Suceso, con (11)

- 12 -
fecha de 11 de Octubre de 2021, y junio
09/2021.

Fundamento de derecho

Fundo mis derechos, por violación al
debido proceso. Art. 29 C. Pol. acceso a la
administración de justicia Artículo 228 y
229 de la C. Pol.

Aplio la doble instancia Sentencia-
792 de 2014-T-608 de 2019.

Derechos Humanos, derecho internacional
humanitario, Art. 8, 9, 10, Convención inter-
americana de los derechos humanos, Art.
(93) C. Pol. Ley 74 de 1968, Ley 16 de 1972
derechos Civiles y Político, ratificada
por estas leyes.

Los convenios internacionales establecen
el derecho a "APELAR" CONDENAS PE-
NALES, ante Tribunales Superiores,
se trata de un derecho humano de
aplicación RETRÓACTIVA. Artículo (31)
C. Pol.

Fundamento mis derechos: En pe-
lación con el Derecho de Contradicción,
la Corte ha sido persistente en sos-
tener que, la motivación de las deci-
siones judiciales constituye un (2)

un elemento esencial de los derechos
fundamentales al debido proceso, y de
defensa. A la vez que una preroga-
tiva de la ciudadanía, se trata de
un deber inherente a un Estado
social y democrático de derecho, pues
con él se controla la arbitrariedad
Judicial.

Juramento

Juro no haber presentado esta
tutela anteriormente, por los mismos
hechos y derechos, ya que este proceso
lleva más de (27) años, año 1993-1998.
en adelante Caso Torcol puesto.
Activo mi personería en este caso,
a mi favor, por el Juz 1º Laboral del
Circuito de Bogotá, y su impugnación
sin respuesta alguna.

Notificación

Recibire notificación en la Reclusión
de Mujeres el Buen Pastor. Patio (3)
tramo (2) celda (17). ~~Fabrega~~

Atentamente,

Nina Esther Fabrega Maza TP# 54723 CSTJ
cc# 22418105 de B/quilla
TP# 54723 CSTJ. TP# 56763
Noi 4927 590

(13)

ENVIAR - 14-

correos:sectribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutelas civil tsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofic tut sit sbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesos jep @procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

www.senado.gov.co

www.camara.gov.co

www.corte suprema.gov.co

www.corte constitucional.gov.co

Secretaria 1@corte constitucional.gov.co

www.fiscalia.gov.co

g vizcaino @procuraduria.gov.co

www.procuraduria 1° con funciones de
Coordinación de Intervención para la JEP
Dra. Mónica Cifuentes Osorio.

quejos procuraduria @.gov.co

quejos @procuraduria.gov.co

(14)

Bogotá D.C. Junio 09/2021

- 1 -

Señores

Fiscalía General de la Nación 9
Unidad Delegada de Fiscalías ante
la Comisión de Investigación y Acusación
de la Cámara de Representantes, ante la
Corte Suprema de Justicia, ante el Tribu-
nal Superior de Bogotá, delegada Anti-
corrupción Foncolpuertos, ahora Especia-
lizada contra la corrupción y otras dele-
gadas. Caso Foncolpuertos - Puertos de
Colombia año 1993-1998 en su época,
Lex 01 de 1991, Decreto 036 de 1992.
Foncolpuertos. Cajanal, comienza para la
suscrita en los años 2000, hasta nuestros
días, con el Informe Ejecutivo de 2003
de la Procuraduría General de la Nación
Decreto 7689 de 1997, asigno al otrora Mi-
nisterio de Trabajo y Seguridad Social la
atención de los procesos judiciales y demás
reclamaciones laborales a cargo de FON-
(4)

- 2 -

COLPUERTOS; para tales efectos esa Cartera Ministerial expidió las Resoluciones numeros 3137 de 1998, a través de la cual creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia y 219 de 2000, correspondiente al manual de funciones del GIT.

La Ley 1444 de 2011, artículo 6, ordenó la escisión del Ministerio de la Protección Social y los Decretos 4107 y 4108 de 2011 fijaron la estructura y los objetivos de los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo, respectivamente, y el Decreto 1211 de 1999 artículo 3°.

E. S. D

Referencia: Existe diferencias ante los Trabajadores de Foncolpuertos y que manifiestan, que a través de ellos, se ha declarado la ilegalidad de los actos administrativos que reconocieron prestaciones y pensiones a favor de trabajadores de Foncolpuertos. Se (16) (7)

derivaron sentencias penales en contra de los Funcionarios de dicha empresa y sus apoderados, por configurarse delitos como el peculado por apropiación.

1) Es de anotar, que este MONTAJE, se actúa por Revisión, ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Tutela incidental por desacato N. 9001105-47-2020.0.001/0001, tampoco se supera el derecho fundamental al debido proceso, Artículo (29) de la C. Pol. según sentencia, Acto SRT-AT-ZCH, 013 de 9 de febrero de 2021, superado la Prescripción, por la Acción Penal año 1993-1996-1998, de estas sentencias 2010-00430 y 2014-00008, que son con posterioridad al 1º de enero de 2003. Art. 533, Derogatoria N. 02 de 2003, Art. 538 C.P.P.

2) Explicar: No hay que manifestar los Trabajadores de Foncolpuertos, ni los funcionarios de dicha (funcionarios) empresa y sus apoderados, ya que los que represento, son trabaja-

dores Oficiales de una empresa Industrial y Comercial del Estado, por Convención Colectiva de Trabajo. Ley 600 de 2000.

Mis clientes no son Funcionarios Públicos, de dicha empresa Foncolpuertos, y el delito de Peenado por Apropiación, está contemplado en la Ley 906 de 2004, y no en la Ley 600 de 2000. Toda esta actuación antes del Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Por tanto, no pueden trasgredir, el principio de la cosa juzgada y el non bis in idem, manifestada en la Resolución Inhibitoria de la Fiscalía 43 contra la Corrupción, ante la Fiscalía 6ª Delegada y el tiempo año 1996, razón por lo cual la Sala declarara infundada la causal de Revisión?

Pretensiones

1) Pido sea activada mi protección de derechos Humanos de la policía, Metropolitana con resista policial de protección a pastir de los años 2011. Ministerio del Interior.

Y en el programa de Justicia y Paz,

2) Pido a la Fiscalía General de la Nación, y sus delegados, Solicitud de un ASILO POLITICO A COSTA RICA, para mi y para toda mi familia, por tanta persecución a mi familia ya la suscrita.

3) Pido nuevamente aplicar por competencia el artículo 21, 22, 23 del C.P.P. sobre mi restablecimiento del derecho, Cosa juzgada y otros por superar la Accion Penal por prescripción, de estas sentencias, que me tienen privada de mi Libertad, hasta el día de hoy, existiendo Habeas Corpus, Tutelas por desacato, a mi favor, por el Juzgado (17) de F.P y M.S., y la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mirar la rama judicial, de los procesos 2010-00430. 2014-00608.

Recibire notificación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3), tramo (1) celda (24)

g (19) (5)

- 6 -

Atentamente,

Nira Esther Fabregas Maza
ci # 22418105 de B/quilla
TP # 54723 C.S.J.

TD # 56763

NUI # 927590

~~Fabregas~~

22418105 de B/quilla

TP # 54723 C.S.J.

www.fiscalia.gov.co y otros

www.senado.gov.co

www.camara.gov.co

Secretaria 1 @ corte constitucional.gov.co

www.corteconstitucional.gov.co

queja @ procuraduria.gov.co

(20)

(6)

Bogotá D.C. Septiembre 07/2021

Señores

-1-

Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Bogotá, Sala Penal (Superior Jerárquico)
E. S. D. correo: sectribsupta@censoj.gov.co
ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Queja, aplicado al momento de la notificación, Notificada 02/08/2021, donde el Juez (17) de E. P. y M. S. declara Desierto el Recurso de Apelación. Auto de 11 de junio de 2021, donde el manifestante que pedí libertad Condicional, cuando no es así, pedí libertad inmediata, dentro de los procesos 2010-00430 y 2014-00008.

1) En estos momentos aporto Auto de 3 de septiembre (2021) recuerdo que aplique el artículo 179 A, presente la aclaración y denuncia penal el 3 y 6 de septiembre y el 7 explique meramente mi situación ante la Coordinación de la delegada de la Fiscalía General, Corte Suprema.

2) Notificada Septiembre 07/21, y que presente mi inconformidad en el documento y ante la Directora de la Reclusión de Manjara el Buen Pastor (2) sobre mi liberatoria y aclaro, sobre

Bogotá D.C. Septiembre 07/2021.

-2-
Sobre la actuación en lo que le corresponde al señor Adolfo Camelo Camelo recurrente al Juzgado de F.P.M. S. de Zipaquirá (Cundinamarca) al querer de esa forma que este proceso, se retrarde más, cuando lo judicial prevalece ante los trámites administrativo. No más retraso. Aplico el Art. 179 B, 179 C, 179 D. C.P.P.

Al declarar desierto el recurso de Apelación y de Reposición, y manifestar que Contra la presente No procede recurso alguno. apor to Auto y providencia con la Ley 600/2000. con posterioridad estos procesos al 1° de enero de 2005. Art. 533.

Apor to estas pruebas, despues de quedar ejecutoriada mi Extinción y Resolución Caución el 27/08/2021.

Como el Juez (17) declaro desierto el Recurso de Apelación y Reposición el Artículo 179 C "Negabo el Reimso de Apelacion, el interesado solicitara copia de la providencia impugnada, y de las demas piezas pertinentes. Las cuales se compulsaran dentro del improrrogable

(27) (H)

(A)

- 3 -

termino de un (1) día y se enviarán inmediatamente al Superior

Pido se tenga, según el Artículo 179D la impugnación, ejecutoria, del Recurso de Reposición, y los últimos trámites, como sustentación en este último trámite, en este último Recurso ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, que es el Superior Jerárquico de esta última decisión, ante el Art 17 de E.P y M.S.

ANEXO

Anexo Auto de tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Ley L. 600/2000. Rad. 11001-31-04-016-2014-00008-00, NI-650. PECULADO POR APROPIACIÓN. Activo mi personeria?

Notificación
Recibiré notificación. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, Patio (3) tramo (2) celda (17)

Atentamente,

Nira Esther Fábregas Maza
cc # 22 418105 de B/quilla
TP # 54723 C.S.J

TD # 56763

NOI # 927590

correo: sectribsupla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fábregas
22 418105 B/quilla
TP # 54723 C.S.J

(23)

(A)

(3)

www.fiscalia.gov.co

www.corte suprema.gov.co

www.corte constitucional.gov.co

proesosjep @procuraduria.gov.co

quejas @procuraduria.gov.co

Gustavo Vargas P.P.L

319-2336024

defensor P.P.L

(24)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Notificada
Sep 07/21

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI 650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L. 600/2000
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, de la que se advierte que si bien la sentenciada **FABREGAS MAZA** interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de sustanciación del 19 de julio de 2021 por el cual declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra el auto del 11 de junio de 2021 por el cual le fue negado el sustituto de la Libertad Condicional, y como quiera que tampoco fue sustentado, lo procedente es declararlo **DESIERTO**.

Contra la presente **NO** procede recurso alguno.

De otra parte, conforme con la solicitud de extinción de la pena del señor **ADOLFO CAMELO CAMELO**, infórmesele¹ que esta oficina judicial mediante oficio No. 1082 del 20 de abril de 2017 remitió la actuación en lo que a él correspondía para ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) sin que a la fecha se haya recibido el expediente, es por ello que deberá presentar la solicitud para ante la mencionada autoridad judicial.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

¹ Email: acamelocamelos@gmail.com - Cra 3 No. 16 A 33 Chia Cundinamarca

Apelo - aplico 179A-179B-179C-179D.C.P.D.

No acepta esto proceso que no cumple con 27 años
Jabeyan

Bogotá D.C. Octubre 11/2021

Señores

Fiscalía General de la Nación,
Coordinación, Unidad delegada ante
la Fiscalía General de la Nación
de la Corte Suprema de Justicia.
E. S. D 'JEP' tutelas.

Referencia: ^{Desacatos} Reitero denuncia Penal
bajo la gravedad del Juramento, por
hechos prescritos, por procesos que me
tienen privada mi Libertad, en la
Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
Proceso No. 2010-00430 y 2014-00008. con
la Ley 600 de 2000, ya que no perte-
necio a la Ley 906 del 2004, como lo
he aplicado en las denuncias sin
respuestas últimas, Septiembre 03
de 2021, Septiembre 07 de 2021, (2^{da})
otras respuestas, en espera, abusan-
do de la Ley, la norma y la Consti-
tución de Colombia, ya que existen

-2-

Presidencias, con desacato, que me
liberan definitivamente, como las
tutelas, a partir de Noviembre (12)
de (2009,) veinte diez y nueve, dentro
de los procesos No. 2015-05550-01,
2012-05119-14 y 16. tutela dirigida
a la Honorable Corte Constitucio-
nal, y a la Procuraduría General de
la Nación, invocando los Artículos.
(86), (85), (87) dentro del Bloque
Constitucional, por Audiencias, que la
someten con la Ley 906 de 2004,
Sistema donde los procesos no per-
tenece,

En Contra:

Del Consejo Superior de la Judicatu-
ra, Procuraduría General de la
Nación, por Auto de 9 y 10 de Oc-
tubre de 2017, H. M. P. Manuel
Antonio Merchán Gutiérrez, he-
chos de Corrupción, por perse- (27)
(4)

-3-

acción de Funcionarios Públicos en
mi contra, con Paz y Salvo, prescripción,
preclusión, Cosa Juzgada, Fallos Ejecu-
toriados, por Revisión, ante la Corte
Constitucional año 1997 y 1998. M.P.
Dr. José Gregorio Hernández en lo
Penal, y en lo Disciplinario, ante el
Consejo Superior de la Judicatura de
Bogotá, H.M.P. Dr. Temístocles Ortega
Narsaet, Radicado ante la Procu-
radería General de la Nación. No.
E-2019-697114 - Fecha 13/11/2018. hora 14:
32-39. Folios 19. Anexos: 33

Procuraduría General de la Nación:

Radicado: E-2019-697124, Fecha 13/11/2018,
14:35:34. Folios 4 Anexos.

A partir de esa fecha, se activa, nueva-
mente, al Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal, en cuanto a la audiencia
que solicito, y que este Tribunal Su-
perior de Bogotá - Sala Penal, pasa
la solicitud, a la Fiscalía General

ral de la Nación, y esta la NIEGA,
y me desvelan todos los anexos, así
sucede en la 'SEP', Jurisdicción Espe-
cial para la Paz, Sala de definición
de Situaciones Jurídicas, y que es e mismo
día 13 de Nov/2019, se inició las res-
pectivas investigaciones, con V.Bo. de
la Fiscalía General de la Nación,
ante la 'JEP', ahí la suscrita como
compareciente, y sigue su trámite y
tutelas, seguidas por la Tutela ini-
cial, que tomo a partir del 13 de No-
viembre de 2019, y que por tanto insis-
tencia, y seguimiento en este proceso,
Pido que REVISIÓN, que se lleve a
cabo por Conceder y Ordenar, a mi fa-
vor por IMPUGNACIÓN, quisieron
desviar las decisiones, pero el 3 de julio
de 2020, se lleva la Revisión, ante
la 'JEP', de este Proceso, se sigue
el Procedimiento, y el 9 de febrero
2021, falla a mi Favor, la Sala
(29) (A)

de Revisión de Sentencias, H. M. P.
Foriade Arzul Chabela, con decisión
y Archivo, este en el Sistema de la
"JEP", como "Compareciente", reconoci-
da con Resolución ante la (SDSJ)
Presento: Aueramente las entida-
des accionadas: Corte Constitucional,
Tribunal Supremo, Fiscalía General
de la Nación y sus delegados, como
el Ministerio Público, Procuraduría
(382) Penal II.

Juzgado (16) Penal del Circuito.

Juzgado (50) Penal del Circuito,

Juzgado (26), (17), (14) de E. P. y M. S.

Corte Suprema de Justicia.

Sala Penal, Civil, Laboral y los Con-
jueces en Revisión, que me Niegan,
este beneficio, a pesar que todos son
de la Rama Judicial.

Inspección Especial para la Paz,
Sección de Revisión de Sentencias
del Tribunal para la Paz. (30) 4

-6-

INCIDENTE DE DESACATO, con base a la tutela, Referencia, N. 1506354-47.2020. 0.00.0007. M. P. Foraida Ayul Chalela de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Auto. SRT-AT-TCH-013 de 9 de febrero de 2021, se CONCEDIO IMPUGNACIÓN y se adoptan otras determinaciones, con fundamento a las vulneraciones, al debido proceso, a la vida digna, a su buen nombre, a la honra, y a la salud, y su respectivo archivo.

Preterensiones

1) Pido y Solicito la aplicación, con base a la tutela del (13) de Noviembre de 2019, de la Sentencia C-792 de 2014, para garantizar el derecho de la doble conformidad de manera retroactiva dentro del proceso (N. 1100. 10 203000-2019-01592/14 y 16).

Código Único de Investigación 110016-0000292-05179-14-14 N1-305382-2014, de octubre de 2017, contra al Procurador General de la Nación, o quien lo represente actualmente. Doctora Margarita Cabello Blanco. (31)

2) Pido y Solicito nuevamente, So-
licitud, que presente por este me-
dio, con la Ley 600 de 2000, ya que
estos procesos son con posterioridad
al 1º de enero de 2005, cuando después
comienza el Nuevo Sistema Penal Acu-
satorio. Ley 906 de 2004. gradualmen-
te Art. (528 C.P.P).

Tener en cuenta el Art. 533 deroga-
toria, y que le corresponde la guarda
a la Corte Suprema de Justicia.

Acto Legislativo 02 de 2003, Artículo (39)
del C.P.P.

3) Pido y solicito la Audiencia, ante
el Tribunal Superior de Bogotá Solo
Penal, como se venía haciendo con la
Ley 600 de 2000, No con la Ley 906
de 2004, esto es Ley?

4) Pido y solicito, se tenga en cuen-
ta, las respuestas pendientes:

Acción de tutela, julio 12 de 2021, (3º)
(4)

- 8 -
conoce la "JEP", la Corte Constitu-
cional, Tribunal Superior, Sala Laboral,
donde el Auto de 19 de julio dice:
OBEDESCASE, Cumplase lo que man-
ifiesta el Superior Jerárquico.

Solicito, se tenga en cuenta Prohena
ante la Comisión de Acusación de
la Cámara de Representantes H.M.P.
Drs. H. M. Jaime y Armando Jerez
Martínez, Investigación N.º 5542,
el 30 de junio de 2021.

Reitero el Remiso de Queja y A-
claración por denuncia Penal, fecha
05/2020, contra la "JEP" Tribunal
para la Paz, Sección de Revisión,
Subsección Quinto Magistrado, Rodol-
fo Munillo Granados.

Pido y Solicito, que estoy esperando
respuesta, denuncia penal, ante la
Fiscalía General de la Nación, de-
legada ante la Corte Suprema de
Justicia, 03/2021 de Septiembre (33)
Pido y solicito, denuncia penal (8)

-9-
con fecha, Septiembre 07 de 2021,
sobre mi liberidad definitiva.

Escrito Septiembre 06/2021 activo
al Juez (17) de E.P. y M.S. a la Fiscalía
Procuraduría, sobre mi liberidad definitiva
con la Ley 600/2000.

Pido y Solicito se tenga en cuenta
escrito de Septiembre 07/2021, Re-
curso de Queja, Notificada 02/08/2021.
donde el Juez (17) de E.P. y M.S. declara
Desierto el Recurso de Apelación.
Auto 11 de junio de 2021, ante el Tri-
bunal Superior de Bogotá, Sala Penal
como (Superior Jerárquica), en espera de
respuesta.

Pido y solicito, respuesta, escrito del
15 de Septiembre de 2021, sin
respuesta alguna ante el Tribunal
Superior de Bogotá, Sala Civil,
M. P.: Luis Roberto Suarez Gonza-
lez.

Pido y solicito respuesta, escrita de
22 de Septiembre de 2021, ante (2)

el mismo Tribunal Superior de Bta, Sala Civil, esperando su providencia y decisión del INCIPIENTE DE DESACATO con base a la decisión del 4º de junio de 2021, sobre la IMPUGNACION, decisión del pasado 28 de mayo, proferida por el Juezado (45) Civil del Circuito de Bta, Habeas Corpus N.º 2021-06-289-01. Pido se materialize, en el plano teórico y conceptual.

Pido mi Liberatoria definitiva por tutela, Habeas Corpus, acción de cumplimiento, presentados en este proceso. Activo mi Personería. ?

ANEXO

Respuesta, dentro del proceso 2010-00430 y 2014-0000. Ref: E-2021-490-814, esperar que decida la Sala Plena del Tribunal Superior, respecto del recurso de queja incoado por usted.

Respuesta: E-2021-505151, 2021-504744. donde no acepto la Ley 906 de 2004, sino la Ley 600 de 2000.

(35) (-12)

ya que los beneficios, del Artículo
(38) del C. P. P. no me corresponden, den-
tro de la enca, se encuentra, la domi-
catoria, (38 6) (3/5) partes, acumula-
ción, siempre remite a estos bene-
ficios, al momento de mi INGRESO,
y pueden beneficiar, por lo tanto, soy
investigada con la Ley 600 de
2000, como, últimamente, coloca el
mismo juez (17) de E. P. M. S. por
tanto si existe irregularidad, que
afecta el debido proceso Art (2a) de
la C. Política.

Por lo tanto señas Procurador us-
ted, no debe solicitar, mi re-
dimir pena, ni nada que no sea
con la Ley 600 de 2000, ya que
por este medio los parámetros (367)
de la Ley procedimental están.

- 12 -

errado, a esta fase del proceso, se
perado Todo, por tutela, y Habeas
Corpus. Libertoria - Libertoria.

No más Corrupción.

Recibise notificación en la Fechu-
sion de Mujeres el Buen Pastor,
Patio (3) tramo (2) celda (17).

Atestamente,

Nira Esther Fábregas Maza

cc # 22 418 105 de B/quilla

TP # 54723 C.S.J

TD # 56763

MU # 927590

Fábregas

22418105

B/quilla

TP # 54723 C.S.J

(37)

(17)

Notificado
25/09/2021
Correo 4/72



PROCURADURIA TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS JUDICIAL PENAL.
Carrera 10 No. 16 - 82 Teléfono 5878750
Bogotá, D.C.

DPJ 0084

Señora
Nira Esther Fábregas Maza
Cárcel de Mujeres el Buen Pastor
Oficina Jurídica
Carrera 47 No. 84 -25 Barrio Entre Ríos
Bogotá, D.C.

Ref: E - 2021-490819

Cordial saludo:

En el día de hoy me corrieron traslado de su petitum, el cual va dirigido al Tribunal de Bogotá, fechado el 7 de septiembre de 2021, en donde refiere que el señor Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto que negó su libertad.

Debo manifestarle que los recurso tienen un término para sustentarlo, y en el caso sub-lite usted no lo hizo, por lo cual se declaró desierto y contra esa decisión no procede ningún recurso.

Sin embargo, esperar que decida la Sala Penal del Tribunal respecto del recurso de queja incoado por usted.

Cordialmente,


JUAN RODRÍGUEZ CARDOZO
Procurador Trescientos Ochenta y dos Judicial Penal.

Bogotá, D.C. 016 de septiembre de 2021

(73)
(38)

Notificado
01/10/2021
Carrera 4/72



PROCURADURIA TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS JUDICIAL PENAL.
Carrera 10 No. 16 - 82 Teléfono 5878750
Bogotá. D.C.

DPJ 089

Señora
Nira Esther Fábregas Maza
Cárcel de Mujeres el Buen Pasto
Oficina Jurídica
Carrera 47 No. 84 - 25
Bogotá, D.C.

Ref: E - 2021 -505151, 2021-504744

Cordial saludo:

Comedidamente me permito dar respuesta a sus peticiones en referencia, sea lo primero que el escrito que envió a justicia y paz y nuevamente me dan traslado ya se le había atendió y se libró comunicación al centro de reclusión donde usted está detenida.

Ahora el nuevo escrito fechado 13 de septiembre hogaño, y que va dirigido al Juzgado 17 de Ejecución de Penas, hizo la relación de todas las peticiones que ha realizado en diferentes instancias, y solicita la libertad, por prescripción de la acción penal.

Usted tiene pleno conocimiento que todas sus peticiones han sido falladas negativamente, ya que lo que alega usted no corresponde a la verdad procesal, por consiguiente, le solicito nuevamente redimir pena, para que obtenga beneficio como la prisión domiciliaria, no se evidencia irregularidad alguna por parte de ejecución de penas, todos sus requerimientos han sido atendidos dentro de los parámetro de la Ley procedimental..

Cordialmente,


JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
Procurador Trescientos Ochenta y dos Judicial Penal.

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2021

No cobro pena,
de 2004.
ley 600/2000.
Libertaria
Prescripción

No cobro pena,
de 2004.
ley 600/2000.
Libertaria
Prescripción

22/11/2021 (39) (14)